

Noviembre Cinco (05) del año dos mil veintiuno (2.021).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
01-2021-00344	VERBAL –ACCION DE NULIDAD-	GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S.	JOSEFINA SALAS SARMIENTO - SHIRLEY JOHANA CASTILLO SALAS - INSTITUTO MIXTO LAS MORAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Cinco (05) de Noviembre de 2021, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Ocho (08) de Noviembre de 2.021 a las 8:00 a.m., vence el día Diez (10) Noviembre - 2.021 a las 5:00 p.m.

El secretario, **LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**

Firmado Por:

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c12e6ea221059e5def96ee1fa5573bf264846e8c50e1d6385e4679e3b7486a**

Documento generado en 05/11/2021 09:46:10 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Calle 40 N° 44-80 piso 7
Teléfono 3042628274

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[← Responder a todos](#) ▼ [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) ⋮

Recurso de reposición - Proceso Verbal 2021 - 00344

LN

Leon Arcos Notificaciones
<notificaciones@learco.co>



Mié 20/10/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

Recurso de reposición.pdf
138 KB

Auto de fecha 28 de may...
1 MB

3 archivos adjuntos (2 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2021-00344-00

DTE: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S

DDO.JOSEFINA SALAS SARMIENTO Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ALEX LEON ARCOS, apoderado de la parte demandante, me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 en el proceso indicado en la referencia.

Cordialmente;

ALEX LEON ARCO

Apoderado parte demandante.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E.S. D.

Referencia: Proceso Verbal

Demandante: Grupo Financiero de la Costa S.A.S

Demandado: Josefina Salas Sarmiento – Shirley Johana Castillo Salas – Instituto Mixto Las Moras E.U.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

ALEX LEÓN ARCOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

I. OPORTUNIDAD.

Me encuentro dentro del término legal oportuno para formular el presente recurso por cuanto el auto de fecha 14 de octubre de 2021, fue notificado a través del estado de fecha quince (15) de octubre de 2021, por lo tanto, el término de los tres (3) días que trata el artículo 318 del C.G.P, fenece el veintiuno (21) de octubre del año en curso.

II. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.

En esta oportunidad la censura recae sobre el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, en el que el despacho dispuso:

“SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces Civiles de Circuito de esta ciudad”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. Sobre el conflicto de competencia.

El conflicto de competencia se provoca cuando el juez que recibe el proceso después de la declaratoria de incompetencia del primero a su vez niega su propia competencia. Ello implica que hay un conflicto de competencia en materia procesal civil cuando dos jueces se niegan a conocer de dicho asunto¹.

En el asunto que nos ocupa tenemos que la presente demanda fue inicialmente asignada por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla el cual a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 decidió rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a la Oficina Judicial de este distrito judicial para que fuera asignada a reparto entre los jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Posterior a esto, la demanda fue asignada por reparto a este Juzgado, el cual a través del auto de fecha 14 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, y ordenó remitirla a la oficina de Radicación de demandas para que nuevamente sea sometida a reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad, decisión con la cual el despacho está desconociendo el

¹ Derecho Procesal Civil General/ Henry Sanabria Santos - Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2021.

conflicto de competencia generado en el presente proceso, y por lo tanto no le está dando el trámite establecido por el Código General para este tipo de situaciones, el cual se encuentra preceptuado el artículo 139 del estatuto Procesal:

“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación”

Conforme a lo anterior, al volver a declararse por este Despacho la falta de competencia, se generó un conflicto de competencia, el cual según la norma precitada y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996² debe ser resuelto por el superior funcional común a ambos, al que se le deberá enviar la actuación.

IV. PRUEBA Y ANEXO.

1. Auto del 28 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Auto del 14 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla.

V. PETICIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, se solicita al despacho **REPONER** el numeral segundo del auto de fecha 14 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, y en su lugar se suscite el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Barranquilla que es el superior funcional común a ambos despachos.

De usted;

ALEX LEON ARCOS

C.C. No 8.531.547 expedida en Barranquilla

T.P No 70.920 del C.S de la J

² **ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN) Rad. 08001-31-53-016-2021-00123-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN).

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00123-00

DEMANDANTE: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: JOSEFINA SALAS SARMIENTO, SHIRLEY JOHANA CASTILLO SALAS y el INSTITUTO MIXTO LAS MORAS E.U.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

A.- Marco teórico-normativo

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, que valga anotar todos ostentan jurisdicción, apelar a un cúmulo de factores de «*competencia*», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «*competencia*», son comprendidos por la jurisprudencia y doctrina vernácula como aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden, en algunos eventos debe tenerse en mira la calidad de las personas que hacen parte de la controversia –*artículos 27 y 29 del C.G.P. (facto subjetivo)*–, en otras hipótesis, la cuantía o la naturaleza del asunto –*artículo 25 y ss ibidem (factor objetivo)*–; también de manera principal, el sitio en donde está domiciliado el demandado, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados –*artículo 28 ejusdem (factor territorial)*–; así mismo puede incidir la estirpe del derecho que se debate, como cuando se contiende sobre la adquisición, pérdida, regulación o ejecución de una prerrogativa real –*núm. 7 del artículo 28 ídem (fuero real)*–, etc. En algunos sucesos especiales, regulados expresamente por la Ley, unos de tales aspectos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN) Rad. 08001-31-53-016-2021-00123-00

cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, Edit. Dupré, pág. 230); y en cuanto al factor objetivo, el doctrinante citado expone que «[e]n virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía...» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, op cit, págs. 231 a 232).

Así, en otro apartado el tratadista evocado señala que el factor cuantía, es aquél que *«[e]n ocasiones se acude adicionalmente al criterio de la cuantía para efectos de predicar competencia, y es así como el CGP adopta como guía única el criterio de cuantía de la pretensión, que usualmente es la auto estimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho; es entonces la manifestación contenida en la demanda acerca de lo que considera como el monto de la pretensión la guía para fijar la cuantía del proceso, salvo que norma especial determine un criterio diferente para fijar dicha cuantía» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, ibidem, Pág. 232).*

B.- Del caso en concreto

En lo que específicamente concierne con la temática objeto del presente *sub judice*, que a no dudarlo trata de la etapa de examen de admisión de la demanda declarativa, es patente que en esta oportunidad no es dable admitir dicha demanda deprecada, debido a la carencia de competencia del juzgado por el factor objetivo de la cuantía para conocer de este asunto; en efecto, ese aserto se edifica en el hecho que el umbral patrimonial de las pretensiones vertidas en la demanda no superan los linderos de la menor cuantía y, por ende, es otro juez de inferior jerarquía el elegido para conocer de la controversia, en realidad, y para decirlo en breve, se avizora cómo este litigio se encuentra enmarcado en cuanto a su cuantificación en los contornos de la menor cuantía.

Ciertamente, el estrado al contemplar el libelo genitor, avizora que el monto de las pretensiones derivadas de la declaratoria de nulidad del contrato de donación de las acciones de la sociedad INSTITUO MIXTO LAS MORAS S.A.S., contenidas en el escrito inaugural no supera la menor cuantía, en razón que la lectura más descuidada del libelo permiten establecer que el valor del total de los derechos representados en dichas acciones ascienden a la suma de cien millones de Pesos (\$100.000.000.00), ya según el hecho 18 de la demanda: *“...Para los efectos del mencionado Contrato de Donación,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN) Rad. 08001-31-53-016-2021-00123-00

(\$ 100.000.000)...”, por lo cual queda sin piso la estimación de la cuantía realizada en la demanda por parte de la actora.

En esa línea de pensamiento, es imperioso recordar que la competencia de los jueces civiles municipales cobija a todos a los litigios cuya cuantía se halle enmarcada en la menor cuantía, siendo ese el límite objetivo para determinar hasta dónde llega el conocimiento para conocer procesos contenciones de estos jueces, de conformidad con los dictados del artículo 18 del C.G.P., lo que entraña que ese marco de competencia incluye a los juicios de resolución de contratos, dado que las normas que fijan las reglas de competencia de los jueces no excluye a esas controversias del aludido factor objetivo de la cuantía.

Del mismo modo, el juzgado avizora que la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, abarca a todos los juicios contenciosos de mayor cuantía, lo que naturalmente cobija a los de responsabilidad civil, de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 *in fine*, amén que en el canon 19 *ibidem* que trata de los asuntos que conocen en única instancia dichos sentenciadores del circuito, en que es indiferente la cuantía de esos pleitos, solamente tipifica las hipótesis de disputas por cuestiones de propiedad intelectual, los de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de sociedades y lo tocante a los trámites para nombramientos de árbitros.

Esa realidad recreada enantes, que brilla en forma luminosa en el expediente, previene que son otros jueces los llamados a conocer esta pendencia, debido a que se reitera que la cuantificación de las acciones transferidas en el contrato de donación objeto de las súplicas declarativas condesadas en el libelo inaugural, no logra superar la frontera de la menor cuantía, porque ellas ascienden a la medida de \$100.000.000.00 de pesos, que es muy inferior a los 150 salarios mínimos legales que es la barrera de la menor cuantía fijada en el artículo 25 del Código General del Proceso, debido a que para el año 2019, -que es la época de presentación del libelo genitor-, la mayor cuantía asciende al *quantum* de \$136.278.900 de pesos, lo que sin forzados cálculos que el valor de las aspiraciones de la promotora, por mucho son inferior a la mayor cuantía, más aun considerando que no se solicitaron pretensiones patrimoniales adicionales.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el

DECLARATIVO (NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN) Rad. 08001-31-53-016-2021-00123-00

En mérito de lo anterior este despacho,

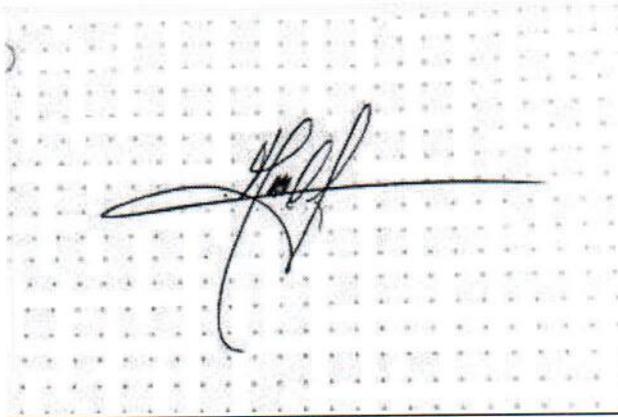
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de nulidad de contrato de donación por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, con la advertencia que todas las actuaciones surtidas en el plenario conservan su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RADICACIÓN:	08001405300120210034400
PROCESO:	VERBAL –ACCION DE NULIDAD-
DEMANDANTE:	GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S. NIT. No. 900.085.063-3
DEMANDADO:	JOSEFINA SALAS SARMIENTO C.C. No.22.848.877 SHIRLEY JOHANA CASTILLO SALAS C.C. No.1.045.668.213 INSTITUTO MIXTO LAS MORAS E.U. NIT. No. 900.316.356-9

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2021-00344-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S, identificado con Nit No.900.085.063-3, representado legalmente por Maira Alejandra García García, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda VERBAL –ACCION DE NULIDAD- en contra de JOSEFINA SALAS SARMIENTO C.C. No.22.848.877, SHIRLEY JOHANA CASTILLO SALAS C.C. No.1.045.668.213 e INSTITUTO MIXTO LAS MORAS E.U. NIT. No. 900.316.356-9, representado legalmente por Arleydis Yulieth Salas Martínez, o quien haga sus veces.

Con la presente demanda se pretende:

Que se declare parcialmente nulo –por nulidad absoluta– el Contrato de Donación de fecha tres (03) de febrero del año 2015 celebrado entre la señora JOSEFINA SALAS SARMIENTO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.680.368 –quien actuó en calidad de Parte Donante– y la señora SHIRLEY JOHANNA CASTILLO SALAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.668.213 –quien actuó en calidad de Parte Donataria–, por carecer de insinuación en los términos del artículo 1458 del Código Civil.

Que se declare la nulidad del Contrato de donación recae sobre la porción del negocio jurídico que excedió de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración del negocio, esto es, el año 2015.



Que se declare que la señora SHIRLEY JOHANNA CASTILLO SALAS es tan solo titular de la cantidad de cuotas sociales que resulte probada en el proceso, entendida como aquellas cuyo valor sea hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración del negocio, esto es, el año 2015.

Que se ordene a la señora SHIRLEY JOHANNA CASTILLO SALAS a restituir a favor de la señora JOSEFINA SALAS SARMIENTO la cantidad de cuotas sociales que resulte probada en el proceso, entendida como aquellas cuyo valor exceda de 50 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de celebración del negocio, esto es, el año 2015.

Que se ordene al representante legal de la sociedad INSTITUTO MIXTO LAS MORAS E.U. realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de registro de socios

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), la mayor cuantía se encuentra determinada cuando las pretensiones excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que para el año 2021, corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$136.278.900.00).

Luego, teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$1.000.000.000.00, correspondiente al valor de los bienes objeto del contrato de donación cuya nulidad se pretende, ésta supera dicho monto y por ende es una demanda de mayor cuantía.

Ahora bien, el artículo 19 del C.G.P., dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia entre otros: **"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas. 3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas..."**

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el párrafo del artículo 19 del C.G.P., esto es, la competencia por el factor cuantía corresponde al conocimiento de los jueces civiles del circuito, el despacho



rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Proyectado por YRA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ac5c494cfe9b6f917701f3b6c1076931ba3b492f0ab7e5682eacae6b4d876a

Documento generado en 14/10/2021 03:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120210034400

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQU
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00344	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA
SubClase Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	9000850633	GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	8531547	ALEX ENRIQUE LEON ARCO
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	22848877	JOSEFINA SALAS SARMIENTO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	5/11/2021 9:54:53 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	TRASLADOS * ▼	Tipo Actuación	TRASLADO SECRETARIAL * ▼
Etapas Procesales		Fecha Actuación	5/11/2021 *
Anotación	En La Fecha Se Fija En Lista El Recurso De Reposición Impetrado Por El Ejecutante Contra El Auto De Fecha 14 De Octubre De 2021		
Responsable	Luis Manuel Rivaldo De La Rosa		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo No se eligió archivo

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	04TrasladoSecretarial.Pdf	2021-11-05	Traslado Secretarial	8224A5F0ADE79E327558DA527A0849B401FF8B8F	2194	13	1	13	Digital	Activo

